



Roj: **STSJ CL 5750/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:5750**

Id Cendoj: **47186340012014101789**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2014**

Nº de Recurso: **1676/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02010/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000669

N08150

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001676 /2014G

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000158 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: TELECYL S.A.

Abogado/a: ANA MARTIN VELA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE S.L., FOGASA FOGASA , Beatriz

Abogado/a: BELEN IGLESIAS VICENTE, , JOSE MARIA BLANCO MARTIN

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a treinta de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. **1676/2014**, interpuesto por **TELECYL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid, de fecha 7 de julio de 2.014, (Autos núm.158/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Beatriz contra el **precitada recurrente, OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. y FOGASA** sobre **DESPIDO OBJETIVO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero de 2.014 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid demanda formulada por D^a. Beatriz en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada TELECYL, S.A. con las siguientes circunstancias profesionales:

- Categoría Profesional: Gestor Telefónico.

- Antigüedad: 20-3-2004, según nómina (si bien, comenzó a prestar servicios con diversos contratos temporales, habiéndose extinguido la relación laboral en fecha 22-11-2003, siendo la actora debidamente indemnizada por ello).

-Prestación de Servicios: centro de trabajo Valladolid.

-Contrato: Indefinido.

-Centro de trabajo: servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias, Consejería de Sanidad. Valladolid.

-Salario diario incluida la prorrata de pagas extras: 44,40 euros.

SEGUNDO.- Que en fecha 16 de diciembre de 2013 la empresa demandada TELECYL entregó a la actora una comunicación extintiva, con fecha de efectos del día 31 de diciembre de 2013 que obra al folio 8 de las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido íntegramente.

TERCERO.- Que el importe de la indemnización le fue puesto a disposición de la actora en fecha 31-12-2013, sin que conste que el diferir el pago hasta esa fecha estuviera pactado con el Comité de Empresa.

CUARTO.- Que la empresa TELECYL, S.A. ocupa a más de 25 trabajadores, siendo de aplicación el convenio colectivo de Servicios de Telemarketing "Contact Center".

Que esta empresa ha sido la adjudicataria del contrato de explotación y mantenimiento del Servicio de atención de llamadas y Emergencias Sanitarias hasta el 31 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Que el contrato de explotación del servicio de atención telefónica de atención de emergencias sanitarias de Castilla y León, fue sacado a concurso público en septiembre de 2013 y mediante Orden de fecha 14 de noviembre de 2013, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, adjudicó el contrato de servicio "ADECUACIÓN. EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE URGENCIA Y EMERGENCIA M-2 EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN" a la empresa demandada U.T.E. OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L. - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A..

SEXTO.- Que el artículo 18 del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal del Sector de Contact Center establece:

"...cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamenta, y la empresa principal volviera a sacar a concurso otra de características similares o semejantes a la finalizada, la empresa contratista de Contac Center, si fuera distinta a aquella que tuvo adjudicada la anterior campaña o servicio, vendrá obligada a:

1. Incorporar a todo el personal de la plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.

2. Contratar a los trabajadores que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios...

... el 90 % de la nueva plantilla habrá de integrarse con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma..."



SÉPTIMO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de atención telefónica del Centro Coordinador de Urgencias (CCU) de junio de 2013 tenía como objeto la prestación del servicio de atención telefónica en el CCU (folio 1077 de las actuaciones).

OCTAVO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación del servicio de atención de llamadas de urgencia y emergencia 112 tiene como objeto, entre otros, el mantenimiento, explotación y mejora continua de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencias 112.

NOVENO.- Que la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración habiendo tenido que renovar las licencias informáticas la nueva adjudicataria.

DECIMO.- Que los trabajadores de la nueva adjudicataria han recibido unos cursos específicos de formación por parte de la Junta de Castilla y León (respecto de Telecyl solo se sentaron al lado de sus trabajadores que quedaron entre ellos en no asesorar a los nuevos que les iban a sustituir) al haberse ampliado sus funciones respecto de la anterior contrata ya que no solo se dedicaban a coger el teléfono sino que relazan funciones de gestión de la incidencias, lo que anteriormente no se hacía por el personal tele operador.

DECIMO-PRIMERO.- Que la empresa despidió a 21 trabajadores fijos y a 6 temporales, sin que en el momento del despido estuvieran en la plantilla prestando servicios ninguno de los otros 8 que se usaban para vacaciones y situaciones análogas

DECIMO-SEGUNDO.- Que el día 5-2-2014 se celebró el preceptivo Acto de Conciliación ante le SMAC con le resultado de "sin avenencia".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por TELECYL S.A. que fue impugnado por D^a. Beatriz Y OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U., y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada en parte la demanda deducida para impugnación de despido objetivo que es declarado improcedente con las correspondientes consecuencias legales, interpone la codemandada Telecyl S.A. condenada a asumir las consecuencias del despido recurso de Suplicación en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita un total de 8 modificaciones o adiciones del relato de hechos probados; en primer lugar solicita la modificación del hecho probado tercero del que propone una redacción alternativa que debe recoger que el 16 de diciembre de 2.013 se suscribió un acuerdo por el Director de Recursos Humanos de la empresa y por la Presidente del Comité de empresa para diferir hasta el 30 ó 31 de diciembre el pago de las indemnizaciones "dada la dificultad del cálculo de las indemnizaciones a los trabajadores afectados"; cabe admitir la modificación propuesta que estimamos compatible con la afirmación contenida en citado hecho probado ya que la Presidente del Comité de empresa no es el Comité de empresa que no consta, como órgano colegido representante de los trabajadores, acordara con la empresa se pospusiera o difiriera el pago de la indemnización; en *segundo lugar* respecto del hecho probado quinto se solicita se adicione un segundo párrafo en el que debe recogerse el objeto del pliego de prescripciones del servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias adjudicado, adición que no procede por resultar innecesaria ya que el objeto de pliego de prescripciones ya se recoge por remisión en el hecho probado octavo; en *tercer lugar* se solicita la adición de un segundo párrafo al hecho probado sexto en el que debe recogerse que la codemandada Grupo Norte S.L. no cumplió lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Contac Center al no incorporar a los trabajadores de Telecyl al proceso de selección ni contratar a ninguno de ellos, adición que tampoco procede porque si bien es cierto que la codemandada no ha contratado a los trabajadores de Telecyl, sin embargo la afirmación de que por ello ha incumplido el artículo 18 del Convenio Colectivo constituye un juicio de valor que no puede figurar en el relato de hechos probados por ser determinante del fallo, pudiendo en su caso la recurrente denunciar la infracción de la citada norma convencional con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; en *cuarto lugar* se propone la adición de un segundo párrafo al hecho probado séptimo del siguiente tenor: "Las funciones realizadas por la trabajadora dentro del servicio de emergencias sanitarias son las siguientes:

- 1.- Carga de datos sanitarios en el sistema de información integrado.
- 2.- Recepción, procesado y respuesta de llamadas sanitarias.
- 3.- Aplicación de criterios de identificación, clasificación y tipificación de llamadas.
- 4.- Aplicación de procedimiento de respuesta y planes de actuación.
- 5.- Activación, seguimiento y control de recursos sanitarios.



6.- Operaciones de registro, revisión y corrección.

7.- Apoyo estructural a los servicios generales de emergencias sanitarias.

8.- Formación de los trabajadores para el servicio encomendado.

9.- En general, todos los trabajos y servicios que se consideren necesarios por la Gerencia de Emergencias Sanitarias para el correcto desempeño de las funciones de tele operación.". Fundamenta la revisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas aportado por la recurrente. La adición solicitada debe de ser desestimada por innecesaria pues que ya en el Hecho Probado séptimo expresamente se remite a aquel dándole por reproducido, no siendo necesario su transcripción total o parcial para su valoración en su caso por esta Sala; en *quinto lugar* se solicita se adicione un segundo párrafo al hecho probado octavo para describir el contenido del servicio de gestión de llamadas de asistencia sanitaria que desde el 1 de enero de 2.014 presta a la codemandada, adición que se dice tiene por objeto acreditar que las funciones desarrolladas por los trabajadores del Grupo Norte son las mismas que las que realizaban los trabajadores de Telecyl, adición que no procede por resultar innecesaria ya que no se cuestiona que el servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias que ha prestado una y otra empresa sea sustancialmente el mismo; en *sexto lugar* se solicita se añada un segundo párrafo al Hecho Probado noveno proponiendo la siguiente redacción " Los trabajadores de la nueva adjudicataria, utilizan la misma herramienta informática, que los trabajadores de Telecyl, Seneca Sanitario, así como la prestación de los servicios que será en el Centro de Emergencias 112, ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León, calle García Morato nº 24"; fundamenta su revisión en los documentos que cita y debe de ser admitida pues se desprende directamente de la prueba documental reseñada y como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador está obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por ello, la adición debe quedar incorporada al texto de la recurrida en la forma propuesta; en *séptimo lugar* se solicita la adición de un segundo párrafo al hecho probado décimo, adición que nada novedoso añade a lo que se recoge en dicho hecho probado por lo que no ha lugar a acoger la adición solicitada; finalmente en *el octavo y último lugar* se solicita la adición de un nuevo hecho probado que sería el décimo bis en el que debe recogerse el contenido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el adjudicatario del mencionado servicio de atención telefónica, adición que no procede porque lo que dispone el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no es un hecho sino una obligación de subrogación si concurren las circunstancias que se prevén en el mismo y por tanto si se ha cumplido o incumplido lo dispuesto en citado precepto debe en su caso denunciarse con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; debe pues admitirse en parte en la forma expuesta éste primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- Procede examinar seguidamente el motivo que con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se formula como quinto en el que se denuncia infracción del artículo 63.1 del Estatuto de los Trabajadores , 1.261 del Código Civil y doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2.014 ; argumenta la recurrente que el Comité de empresa es el órgano colegiado representante de los trabajadores y sus decisiones vinculan a todos los trabajadores siempre que no supongan una merma de sus derechos sin que sea necesario que tales acuerdos o decisiones deba ser ratificados por cada uno de los trabajadores, motivo que no va a ser acogido; en primer lugar porque no consta exista el supuesto acuerdo entre empresa y el órgano colegiado de Comité de empresa ya que su Presidente no puede suscribir acuerdos que afecten a los trabajadores sustituyendo en un proceso de despido colectivo al Comité de empresa como órgano colegiado; en segundo lugar porque entre las funciones y competencias del Comité de empresa no está precisamente la de disponer o transigir acerca del pago de una indemnización que legalmente corresponde a un trabajador salvo que exista un mandato expreso y formal del trabajador afectado; y en tercer lugar porque como ya tiene declarado éste Tribunal en su Sentencia de 26 de noviembre de 2.014 el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores establece como uno de los requisitos para la viabilidad del despido objetivo regulado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores la necesidad de poner a disposición del trabajador simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita la indemnización de 20 días por año de servicio, exigencia que solo admite una excepción recogida en el párrafo segundo de ese mismo precepto para el caso de que la decisión extintiva se funde en el artículo 52.c de la Ley con alegación de causa económica y como consecuencia de tal situación no pudiera ponerse a disposición del trabajador la indemnización que legalmente le corresponda, supuesto en el que el empresario haciéndolo constar en la comunicación podrá dejar de hacerlo sin perjuicio de que el trabajador pueda exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva lo que no es el caso; tal incumplimiento conlleva necesariamente la declaración de la improcedencia como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2.005 .



TERCERO.- Pasando al examen de los motivos segundo y tercero ambos de censura jurídica que contestaremos de forma conjunta para evitar innecesarias repeticiones ya que ambos se refieren a la misma cuestión, es decir a una posible sucesión de empresas demandadas, denunciándose infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 56 del mismo texto legal y doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de 3 de junio de 2.013; debemos señalar que la cuestión ya ha sido resuelta por ésta Sala de lo Social en los recursos 1.565 , 1.826/2.014 en sentido contrario a lo pretendido por la parte recurrente, criterio que compartimos y seguimos por seguridad jurídica en ésta Sentencia y para desestimar por tanto estos dos motivos del recurso; así en la citada Sentencia dictada por esta Sala expresamente se argumenta "Deberemos analizar, por tanto, si en la asunción de la contrata por la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. se han dado los requisitos necesarios para entender existente una sucesión empresarial enmarcada, con todos sus efectos, en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Como es sabido, este precepto estatutario establece en su número 1 que *el* cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo el número 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente -constituye jurisprudencia consolidada- que, para que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en: a) la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y b) en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial (entre otras, sentencias de 11 de marzo de 2003, rec. 2.252/02 y 5 de junio de 2013, rec. 988/12). Asimismo, el Tribunal Supremo ha mantenido que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del indicado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (sentencia de 11 de mayo de 2001, rec. 4206/00). Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) afirmó que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea; esto es, la denominada sucesión de plantillas, que constituye un supuesto excepcional de sucesión de empresas.

En nuestro caso no concurre el supuesto ordinario de sucesión de empresa por la transmisión de los elementos materiales imprescindibles para el desarrollo de la actividad porque, tal como se dice en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho segundo, la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración (no consta activo material de TELECYL, S.A.), lo que le sirve al Magistrado de instancia para negar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Tampoco se constata que se haya producido la sucesión de plantilla porque ninguna referencia encontramos en el relato de hechos probados a que la mayoría de los trabajadores de la codemandada TELECYL, S.A. hayan pasado a laborar para la nueva contratista. El recurrente entiende que sí resulta aplicable el referido artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque así lo impone el pliego de cláusulas administrativas, que parcialmente transcribe en el nuevo hecho probado que pide adicionar en el apartado 8 del motivo segundo, esto es, con el añadido de un nuevo hecho declarado probado a continuación del décimo de la sentencia. Lo que ocurre es que ese pliego de cláusulas administrativas establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "Castilla León UTE 112" y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro Castilla y León 112; pero no establece tal obligación para los trabajadores que, como el actor, desempeñaban sus funciones en la atención de emergencias sanitarias de la Consejería



de Sanidad de la Junta de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia el juzgador de instancia en el fundamento de derecho segundo)."

Señalar por último que en cuando a la sentencia citada por la parte recurrente como infringida, 3 de junio de 2013, entendemos que se refiere al Recurso 1613/2012 , no entró a conocer sobre el fondo al apreciar una falta de contracción.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

CUARTO.- Con igual amparo procesal que los anteriores se alega por la parte recurrente en el cuarto motivo que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art. 18 del convenio colectivo de Telemarketing en relación con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores porque la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debía haberse subrogado en el trabajador, argumento también esgrimido por el trabajador en el escrito impugnando el recurso y en la demanda. Pues bien tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia antes citada y siguiendo los mismos criterios procede estimar el motivo del recurso y ello en base a los argumentado en la referida sentencia en la que expresamente señalaba "Descartada la sucesión de empresas por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , resta por determinar la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center . Pues bien, en el supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña. Es evidente el incumplimiento de las obligaciones convencionales por la nueva adjudicataria, tal como reconoce la propia sentencia impugnada cuando afirma que el mismo no llevaría como consecuencia que respondiese por despido, sino, en su caso, de la obligación del proceso selectivo. La Sala discrepa en este punto. Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIG NO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

Además debemos de tener en cuenta que el incumplimiento de la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte del mencionado articulo , ha sido real y efectivo pues en lugar de acudir a lo preceptuado en el mismo para cubrir sus necesidades de plantilla, tal vez para evitar que se aplicara la doctrina de " transmisión de plantilla" a la que antes nos hemos referido , acudió a contratar trabajadores externos que no habían prestado sus servicios para Teceyl, con un comportamiento que entendemos fraudulento.

Por lo tanto y partiendo de tal criterio es la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte quién debería haberse subrogado en la trabajadora demandante y al no hacerlo tal decisión deberá calificarse como despido improcedente con los efectos señalados en el art 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social teniendo en cuenta para el cálculo de la indemnización lo previsto en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012 . Todo ello y sin perjuicio de la responsabilidad de la codemandada Teceyl SA a la que nos referiremos mas adelante.

QUINTO.- Establecida la sucesión empresarial, y siguiendo lo antes ya apuntado, habrá que examinar cómo responden ambas empresas codemandadas, pues no debemos de olvidar que la empresa Teceyl SA había procedido a despedir a la trabajadora por causa objetiva de producción, cuya improcedencia ha sido declarada en la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, y sobre lo que ya nos hemos pronunciado al contestar el anterior motivo del recurso. Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha 15 de diciembre de 1997 , que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene



obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 que "tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley". Ahora bien, en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencias inherentes a tal declaración; así STS 15-7-2013 Rec. 3442/2001, en la que se declara la responsabilidad solidaria de cedente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión.

Pues bien partiendo de lo declarado probado en la sentencia recurrida siendo la antigüedad la de 20-3-2004 y el salario diario de 44,40.- €, la indemnización que le corresponde en su caso percibir es la de 18.503,70.-€, que deben compensarse en la cantidad concurrente con la indemnización ya percibida de la codemandada Telecyl.

Procede por lo tanto revocar en lo procedente la sentencia recurrida conforme antes hemos razonado.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que ESTIMANDO en parte el recurso de Suplicación interpuesto por **TELECYL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid, de fecha 7 de julio de 2.014, (Autos núm.158/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Beatriz contra el **precitada recurrente, OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. y FOGASA** sobre **DESPIDO OBJETIVO**; debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** en lo procedente la resolución judicial recurrida declaramos, el despido de la actora improcedente, condenando a las empresas demandadas de forma solidaria a estar y pasar por dicha declaración, condenándolas a su opción en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia a la readmisión de la actora con al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar o a indemnizarle en la cuantía de 18.503,70.-€ que deberá compensarse en la cantidad concurrente con la ya percibida de la codemandada Telecyl.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir; dese el destino legal que proceda a la consignación efectuada para recurrir, una vez firme la presente resolución.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 **1676/2014** abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ